

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Decreto 16/1994, de 7 de abril, por el que se crea el Consejo de Transportes Terrestres de La Rioja I.B.82

El desarrollo del sistema de transportes, afecta de forma cada vez más amplia, a distintos sectores de la sociedad lo que implica el que la toma de decisiones en esta materia, pueda tener efectos contradictorios en todos estos sectores que intervienen en el mismo.

Resulta por tanto, muy conveniente que, ante determinadas actuaciones, pueda considerarse previamente el parecer de las partes afectadas respecto a sus posibles efectos, para lo cual se hace preciso instrumentar un medio de comunicación entre los sectores afectados y los Organos Administrativos de la Comunidad de La Rioja en materia de transportes.

Por su parte, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, prevé la colaboración de las entidades representativas del sector de transportes con la Administración a través del Consejo Nacional de Transportes Terrestres a nivel nacional y en relación con la Administración del Estado. Asimismo, la citada Ley también prevé la existencia de Consejos Territoriales u órganos análogos que puedan crear las Comunidades Autónomas con los que establecerá la oportuna coordinación el Consejo Nacional.

En este contexto, el Gobierno de La Rioja, consciente de todo ello, ha estimado conveniente crear un Organó Consultivo en materia de transportes terrestres que permita la participación de los distintos sectores implicados en la materia, de forma operativa.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 7 de abril de 1994, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1.— Se crea el Consejo de Transportes Terrestres de La Rioja como Organó de asesoramiento, consulta y debate sectorial de la Administración en asuntos que afecten al sistema de transportes en esta Comunidad Autónoma. Estará adscrito a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, y su constitución y funcionamiento se regirán por lo establecido en este Decreto.

Artículo 2.— Sin perjuicio de las funciones que puedan atribuirse por disposiciones posteriores, corresponde al Consejo de Transportes Terrestres de La Rioja (en adelante Consejo) las siguientes:

a) Emitir los informes que sean preceptivos conforme a la legislación vigente y, particularmente, ejercer las funciones que la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y sus normas de desarrollo atribuyen al Consejo Nacional de Transportes Terrestres respecto de aquellas competencias cuyo ejercicio corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Elaborar informes y dictámenes cuando lo requiera el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, tanto en lo que se refiere a planes como a disposiciones de carácter general que afecten al ámbito territorial de La Rioja, en materia de ordenación y coordinación de los transportes terrestres.

c) Elaborar informes a consulta de los órganos administrativos a los que corresponda la dirección de la ordenación del transporte en la Comunidad Autónoma, en todos aquellos asuntos de su competencia, cuya trascendencia los haga aconsejables.

d) Elevar propuestas a la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo sobre medidas de ordenación administrativa, técnica y económica de los transportes.

Artículo 3.— La composición del Consejo de Transportes Terrestres de La Rioja será la siguiente:

Presidente: El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, el cual podrá delegar en el Vicepresidente, quien también lo sustituirá en caso de ausencia.

Vicepresidente: El Director General de Transportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Secretario: El Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo o, en su ausencia, un Técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Vocales:

a) Dos vocales de la Administración de Transportes de la Comunidad Autónoma designados por el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo.

b) El Presidente de la Junta Arbitral de Transportes de La Rioja.

c) Tres representantes de los Ayuntamientos de La Rioja elegidos de la siguiente forma:

— Un representante del Ayuntamiento de Logroño.

— Un representante de los Ayuntamientos de La Rioja con más de 5.000 habitantes y un representante de los Ayuntamientos con menos de 5.000 habitantes designados ambos por la Federación Riojana de Municipios.

d) Un representante de R.E.N.I.F.E.

e) Dos representantes de las Asociaciones profesionales de transporte público de viajeros en autobús.

f) Un representante de las Agencias de Viajes.

g) Un representante de las Asociaciones profesionales de autotaxis.

h) Un representante de las Asociaciones de Transporte Sanitario.

i) Un representante de las organizaciones representativas de usuarios.

j) Dos representantes de las asociaciones profesionales de servicios discrecionales de mercancías.

k) Un representante de la Cámara de Comercio de La Rioja.

l) Un representante de Agencias de Transporte de La Rioja.

m) Un representante de Asociaciones representativas de empresas cargadoras.

n) Un representante de cada Asociación sindical que acredite superar el 15% de los asociados del sector del transporte terrestre en La Rioja.

ñ) Un representante del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

o) Un representante de la Dirección General de Tráfico.

p) El Director General de Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, en su ausencia, el funcionario de su Dirección en quien delegue.

q) El Secretario General para el Turismo o, en su ausencia, el funcionario de su Secretaría en quien delegue.

r) El Director General de Urbanismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, en su ausencia el funcionario de su Dirección en quien delegue.

s) Un representante de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, con rango de Director General, o funcionario en quien delegue.

t) El Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma de La Rioja o Letrado de la misma en quien delegue.

u) Igualmente podrán asistir a invitación del Sr. Presidente, otras personas en razón a su especial conocimiento o significación en el sector.

Artículo 4.— Se considerarán como miembros natos el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los Vocales correspondientes a los apartados b, p, q, r y t del artículo 3º.

El resto de los vocales, serán miembros no natos y serán nombrados por Resolución del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo a propuesta de las entidades correspondientes en cada caso.

Artículo 5.— El Consejo podrá acordar la constitución de comités, grupos o ponencias de trabajo específicos para la realización de informes previos, estudios o exámenes de cuestiones que afecten a sus funciones.

Artículo 6.— El Consejo elaborará un Reglamento interno recogiendo en el mismo el régimen de convocatorias, adopción de acuerdos y todos aquellos otros aspectos necesarios para su correcta organización y funcionamiento.

Este Reglamento deberá ser aprobado por la mayoría absoluta del Consejo y ratificado por el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo.

Disposición Transitoria.— La Consejería de Obras Públicas y Urbanismo podrá establecer un Reglamento provisional que dejará de aplicarse una vez se disponga del aprobado por el Consejo.

Disposición Final Primera.— Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones que sean pertinentes para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 7 de abril de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro Antonio Marín Gil.

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto 17/1994, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de piscinas de uso colectivo

I.B.83

La experiencia acumulada en la aplicación de la normativa que regulaba las condiciones sanitarias de las piscinas de uso público, la actualización de las técnicas de infraestructura, de productos en el tratamiento del agua, hacen necesaria la modificación de la vigente normativa sanitaria de obligado cumplimiento en piscinas de uso público para adecuarla a las nuevas circunstancias.

Atendiendo a los artículos 24 y 42 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, así como al artículo 9 del Estatuto de La Rioja.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 7 de abril de 1994, acuerda aprobar el siguiente.

DECRETO

Artículo único.— Se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo que figura como anexo I al presente Decreto.

Disposición Derogatoria.— Queda derogado el Decreto 79/1990, de 26 de julio (B.O.R. nº 96 de 07.08.90), y la Orden de 15 de enero de 1991 (B.O.R. nº 11 de 24.01.91), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera.— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo